



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las magistratura integrantes de este órgano jurisdiccional, con la **cédula de notificación electrónica y anexos**, signados por el Actuario Judicial de la Sala Regional Xalapa recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las magistratura integrantes de este órgano jurisdiccional, con el **oficio número FGEO/FEDE/690/2023**, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. **Conste.**-----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las magistratura integrantes de este órgano jurisdiccional, con el **escrito de ocho de septiembre del año en curso**, signado por el autorizado de la parte actora, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés. **Conste.**-----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

Certificación. El Secretario General de este Tribunal Electoral **certifica y da fe:** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas a la parte actora para desahogar la vista ordenada por este Tribunal mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, transcurrió para la **parte actora** en el presente juicio de la ciudadanía indígena de las diecisiete horas con treinta minutos del **cinco de septiembre** a las diecisiete horas con treinta minutos del **siete de septiembre de dos mil veintitrés**. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés. **Doy fe.**-----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/70/2023

PARTE ACTORA: AMADOR
JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS
CAMOTLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia que determina no **acreditar** la obstaculización al ejercicio del cargo, porque de las conductas denunciadas no es posible acreditar que la renuncia del actor al cargo de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, fue realizada mediante algún hecho coercitivo. De igual manera, en el caso, no existen elementos mínimos para tener por actualizada la violencia política por adulto mayor atribuidas a las concejalías de ese ayuntamiento.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. GLOSA DE DOCUMENTOS.....	5
4. PROCEDENCIA.....	7
5. TERCERO INTERESADO	8
6. CUESTIÓN PREVIA.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO	12
7.1. Decisión.....	19
7.2. Justificación de la decisión.....	19
7.2.1. Caso en concreto.....	23
8. RESOLUTIVOS.....	37



Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Municipio, Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente¹:

1.1. Elección de concejales. El dos de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las concejalías del *Ayuntamiento*, jornada electoral comunitaria en la que resultó electo el hoy actor.

1.2. Calificación de Elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.3. Instalación de la autoridad municipal. El uno de enero del año en curso, a decir de la parte actora, los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para el cual previamente fueron votados.

1.4. Presentación del nuevo Presidente Municipal. A decir de la parte actora, el cinco de junio del año que transcurre, se celebró una reunión con un grupo reducido de ciudadanos dentro de los

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

cuales destaca la participación del Secretario y Síndico Municipal, quienes acordaron presentar como nuevo Presidente Municipal al ciudadano Pablo Jiménez.

1.5. Solicitud de renuncia ante el Congreso del Estado. El actor refiere que el trece de junio pasado, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado por la autoridad responsable ante el órgano legislativo local consistente en la renuncia suscrita por el ahora actor.

1.6. Presentación del medio de impugnación que se resuelve. El catorce de junio del año en curso, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadano indígena y con el carácter de Presidente Municipal del citado *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos



y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de los integrantes del órgano municipal del *Ayuntamiento* la obstaculización en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, así como la posible comisión de actos constitutivos de violencia política por su condición de adulto mayor.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. GLOSA DE DOCUMENTOS

Se da cuenta, con la **cédula de notificación electrónica y anexos**, con el oficio el **FGEO/FEDE/690/2023**, así como con el **escrito de ocho de septiembre**, signados por el actuario judicial adscrito a la Sala Regional Xalapa, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el autorizado de la parte actora en el presente medio de impugnación, respectivamente.

De la cédula de notificación, se advierte que la Sala Regional Xalapa, requiere a este Tribunal para que en un **plazo de tres días informe** las gestiones que se han realizado con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por la citada Sala Federal en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SX-JDC-237/2023**.

Ahora bien, respecto al escrito detallado en la segunda cuenta se tiene a la citada autoridad atendiendo e informado las medidas desplegadas en atención al acuerdo plenario de cinco de septiembre pasado.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y respecto a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos en que las hace.

Por cuanto hace al requerimiento formulado por la Sala Regional Xalapa, **se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal, **deduzca copias certificadas** de la presente resolución y **en vía de informe** las remita primeramente **por correo electrónico** y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al escrito detallado en la tercera cuenta, debe de precisarse que si bien es cierto el promovente se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones en el presente juicio de la ciudadanía indígena, también es cierto que no se le tienen reconocidas amplias facultades de representación, sin embargo, atendiendo a que se trata de un juicio donde comparece una persona integrante de una comunidad indígena, de ahí que puede flexibilizar las reglas procesales.

Este Pleno considera procedente que **por única ocasión** se otorguen las **copias simples** solicitadas a quien suscribe el escrito de cuenta, copias que deberán de ser **a costa del solicitante**, por lo anterior, **se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal, **otorgue las documentales** en los términos establecidos en el escrito de cuenta y en la presente resolución, y las otorgue al promovente, **previa razón que obre en autos**.

Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, que la Magistrada Instructora mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, otorgo vista a la parte actora con el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, para que el promovente realizara las manifestaciones



que estimara pertinentes, advirtiéndose que dicho plazo transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del **cinco de septiembre** a las diecisiete horas con treinta minutos del **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.

Sin que hasta la fecha en la que se emite la presente resolución, se tenga constancia de que la parte actora hubiese realizado manifestación alguna.

4. PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio de la ciudadanía indígena, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en una afectación a sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, atribuidas a los integrantes del *Ayuntamiento*, lo cual, se consideran de **tracto sucesivo**, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista, así como la constitución de violencia política por su condición de adulto mayor.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, impugnando de la autoridad responsable, la vulneración a sus derechos político-

electorales en su vertiente de desempeño del cargo, así como la constitución de violencia política por su condición de adulto mayor.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene al ciudadano Pablo Jiménez, compareciendo como **tercero interesado** en el presente juicio, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, el escrito fue presentado durante el plazo establecido en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, lo que se acredita de las constancias remitidas por la responsable al dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un ciudadano, mismo que derivado de los hechos acreditados asumió el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

d) Interés. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se respete la determinación que primigeniamente fue tomada por la Asamblea General Comunitaria y posterior a ello, del legislativo local; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

6. CUESTIÓN PREVIA

Contexto



De lo narrado por las partes en el presente medio de impugnación, los medios de prueba que fueron aportados, así como de la información requerida por este Tribunal se advierte lo siguiente:

El municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, se rige bajo su sistema normativo interno, el pasado dos de noviembre tuvo verificativo la jornada electoral comunitaria, en la que resultó electo como Presidente Municipal propietario el actor en el presente medio de impugnación, tomando protesta y accediendo al cargo el uno de enero del presente año.

Derivado de diversos factores, el cinco de junio tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria² en la que se contó con la asistencia de setecientos ochenta y tres ciudadanos entre ellos el promovente, asamblea que tuvo como objeto específicamente tratar asuntos relacionados con el supuesto manejo indebido de los recursos financieros del *Ayuntamiento* por parte del actor, información que se advierte de la propia documental.

De la lectura de la citada documental se aprecia que el actor, en aquella asamblea no controvierte las acusaciones formuladas, además, de manera verbal ofrece la renuncia al cargo para el cual fue electo y en ese mismo acto hace entrega de las llaves de las instalaciones del palacio municipal, así como los sellos oficiales que le fueron otorgados al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, de la documental también se puede inferir el hecho de que la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad por así determinarlo el sistema normativo de la comunidad indígena, determinó que el ciudadano Pablo Jiménez (quien en el mismo proceso electoral comunitario resultó electo como Presidente Municipal suplente) asumiera el cargo al que el actor renunció.

² Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, mediante escrito de veinticuatro de julio, la parte actora desahogó la vista que la Magistrada Instructora otorgó a efecto de que se pronunciara respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, precisando que en la citada documental, el promovente manifestó que mediante actos de coacción y amenazas, la autoridad responsable obligó al citado ciudadano a suscribir un escrito de renuncia (escrito de diecinueve de julio) mismo que a decir del actor fue firmado bajo protesta, remitiendo copia simple de dicho escrito para acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, mediante escritos recibidos en este Tribunal el veinticuatro y veinticinco de agosto, tanto el actor como la responsable informaron a este órgano jurisdiccional la emisión de un decreto en el que el Congreso del Estado declaraba procedente que el ciudadano Pablo Jiménez asumiera el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal requirió al órgano legislativo local a efecto de tener certeza de lo manifestado por las partes, teniendo la totalidad de la información solicitada el treinta de agosto pasado, así, de las documentales remitidas por el Congreso del Estado, se constató que efectivamente la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca se había pronunciado respecto a la renuncia del actor.

Ahora bien, del análisis a las constancias remitidas por el órgano legislativo, se advierte que la renuncia que fue calificada de legal fue la suscrita el diecinueve de julio pasado, misma que a decir del actor fue suscrita bajo coacción, cuestión que se analizará en el considerando respectivo de la presente ejecutoria.

Así, de lo establecido en el presente considerando, se llega a la conclusión que en el presente medio de impugnación se tiene constancia de que la renuncia del actor se suscitó en diversos momentos, es decir, en la asamblea general comunitaria y la supuesta suscripción forzosa de diecinueve de julio pasado.

Análisis de fondo con efectos declarativos



En primer término, la presente demanda fue promovida el catorce de junio del año en curso, en donde a decir del actor, derivado de las acciones desplegadas por la autoridad señalada como responsable, ya no podía ejercer el cargo de Presidente Municipal, así también, derivado de la obstaculización del cargo que ostentaba, en su estima es posible la constitución de violencia política por su condición de adulto mayor.

En ese sentido, una vez radicado el expediente y turnado a la ponencia correspondiente se ordenó el trámite de ley a la autoridad responsable, así como diversas diligencias para mejor proveer, en las que este Tribunal requirió información a la Secretaria de Gobierno del estado a efecto de allegarse de información necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

Así, de la información solicitada de la cual se tuvo conocimiento el veintinueve de junio por parte del Congreso Local, y el siete de julio siguiente por parte del Instituto Electoral Local, se podía inferir que la litis en el presente medio de impugnación versaría en la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo del actor y si derivado de dicha obstrucción y de los medios de prueba aportados se acreditada la comisión de violencia política por la condición de adulto mayor del promovente.

Sin embargo, derivado de la propia instrucción, las partes hicieron de conocimiento a este órgano jurisdiccional, la emisión del decreto 1500, mediante el cual el Congreso del Estado, declaraba procedente que el ciudadano Pablo Jiménez asumiera el cargo de Presidente Municipal propietario del *Ayuntamiento*.

Atento a lo anterior, este Tribunal de nueva cuenta solicitó información al órgano legislativo local a efecto de corroborar el dicho de las partes en el presente juicio de la ciudadanía indígena, teniendo como hecho acreditado que el Congreso Local emitió el nueve de agosto pasado el decreto 1500 en el que no sólo declaró procedente que el ciudadano Pablo Jiménez asumiera el cargo de Presidente Municipal propietario del *Ayuntamiento*, sino también, en la citada determinación el órgano legislativo calificó de legal la

renuncia del ciudadano Amador Jarquín, actor en el presente juicio de la ciudadanía indígena.

Por lo anterior, la pretensión del actor del presente medio de impugnación no podrá ser alcanzada en cuanto a efectos restitutivos, derivado de que este Tribunal no se encuentra facultado para analizar la determinación del Congreso Local puesto que dicha determinación escapa de la materia electoral³.

Sin embargo, este Tribunal estima procedente realizar un análisis con efectos declarativos en específico sobre la posible constitución de violencia política por la condición de adulto mayor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia.

Planteamientos del actor

El actor manifiesta que resultó electo en la Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós, misma que fue calificada de legal por el Instituto Electoral local mediante acuerdo general número **IEEPCO-CG-SNI-265/2022**, asumiendo el cargo el uno de enero del año en curso.

Refiere que, la comunidad indígena a la que pertenece se considera parte de su sistema normativo interno que el nombramiento del secretario municipal y del tesorero, pasan por la aprobación de la asamblea comunitaria, precisando que, fue determinación de la Asamblea General Comunitaria nombrar al ciudadano José Castañeda Godínez como Secretario Municipal.

Aunado a lo anterior, señala que a efecto de llevar a cabo el trámite de acreditación citó al mencionado ciudadano para que el once de enero realizaran el trámite correspondiente, sin que el ciudadano José Castañeda Godínez se presentara a la cita, derivado de ello, manifiesta que, con el propósito de acelerar la acreditación los integrantes del Ayuntamiento acordaron nombrar al ciudadano

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6850/2022 y acumulado.



Roberto Juan Jarquín, a quien acreditaron como secretario municipal.

A decir del actor, a partir de esa fecha, un grupo afín al expresidente municipal, dentro del cabildo comenzó a ejercer violencia en su contra, contraviniendo y cuestionando todas las acciones, al grado que, nombraron al ciudadano José Castañeda Godínez como secretario municipal el siete de febrero del año en curso.

Refiere cuestionar las acciones emitidas por el actor como Presidente Municipal que en la óptica del actor no le competen en sus funciones y derivado del nombramiento del nuevo secretario municipal, se inició una serie de problemas, por parte del citado funcionario público, cuestionando sobre el nombramiento de los asesores municipales y demás, mismas que manifiesta haber sobrellevado buscando y priorizando la estabilidad del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, el actor refiere que el cinco de junio del presente año, tuvo conocimiento de que un grupo de personas se reunieron en la explanada municipal, y a la cual el actor acudió, identificando que en dicha reunión se encontraba el secretario municipal en compañía del síndico y un reducido grupo de ciudadanos, mismos que acordaron de manera discriminatoria, que presentarían como Presidente Municipal al ciudadano Pablo Jiménez, y que, si no aceptaba, actuarían en contra del actor.

Situación a la cual a decir del promovente no accedió, sin embargo, refiere que, atendiendo a su condición de adulto mayor, poco pudo hacer para defenderse.

Manifiesta que el nueve de junio pasado, acudió el Gobernador del Estado al Municipio de San Lucas Camotlán, y estuvo presente, precisando que le fue prohibido acercarse al citado funcionario.

Derivado de lo anterior, no pudo comentarle lo que estaba sucediendo, contrario a ello y en atención a lo que a decir del actor sucedió el cinco de junio pasado, en el evento se presentó como

Presidente Municipal Pablo Jiménez, por lo que, estima que aunado a la comisión de la violencia que supuestamente se ejerce en contra del actor, considera que el citado ciudadano se encuentra usurpando el cargo para el cual fue electo el promovente solicitando a este Tribunal dar vista a la Fiscalía del Estado de Oaxaca para los efectos penales correspondientes.

Finalmente, el actor refiere que el trece de junio pasado, acudió a las oficinas del *Ayuntamiento*, con el propósito de ingresar, acceso que le impidió la autoridad señalada como responsable, infiriendo insultos y amenazas en su contra, así también, manifiesta que el mismo día, recibió un mensaje de texto del servicio de mensajería WhatsApp en el que a decir del promovente se trata de personal adscrito al Congreso del Estado de Oaxaca en el que en esencia le hizo del conocimiento de un procedimiento de renuncia iniciado por la autoridad responsable.

Por lo que solicita también se requiera copia de lo ingresado al Congreso del Estado y se de vista a la Fiscalía del Estado por falsificación de documentos, ya que, en ningún momento ha renunciado a su cargo.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad tilda de falso lo reclamado por el actor, al considerar que las afirmaciones realizadas por el promovente están totalmente fuera de toda realidad, precisando que la verdad de los hechos, es que hace unos meses, diferentes ciudadanos han acudido a las diferentes regidurías que integran el *Ayuntamiento*, a solicitar servicios y obras.

Derivado de las peticiones formuladas, la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor las inquietudes y solicitudes formuladas por los integrantes de la comunidad indígena a la que pertenecen, sin embargo, la responsable señala que el actor evadía tal situación, bajo el argumento de que estaba elaborando un plan de trabajo en beneficio de la comunidad.



Plan de trabajo que manifiestan desconocer por no haberse realizado, aunado a lo anterior, a petición de la ciudadanía, el día primero de junio, los integrantes del *Ayuntamiento* convocaron y celebraron una Asamblea General Comunitaria el cinco de junio, a la cual también asistió el actor, por ello estima que las manifestaciones y reclamos formulados por el promovente en su estima son falsas, atendiendo que el día en que tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria el actor tuvo una participación activa, lo que consideran, acreditan que en ningún momento hubo discriminación hacia el ciudadano Amador Jarquín, ni mucho menos actos de alguna índole sobre su persona por condición de adulto mayor.

Por otra parte, la responsable señala que tal y como lo manifiesta la parte actora, el día nueve de junio del presente año, el Gobernador del Estado estuvo en un evento en la comunidad, así también que el actor estuvo presente en dicho evento, pero contrario a lo reclamado, jamás se le prohibió acercarse al Gobernador.

De igual forma manifiesta que, en dicho evento el ciudadano Pablo Jiménez, presidió el precitado evento, atendiendo a que fue la Asamblea General Comunitaria quien determinó que fuese él quien asumiría el cargo de Presidente Municipal Constitucional del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, derivado de la renuncia expresa del ciudadano Amador Jarquín ante el máximo órgano de autoridad comunitaria.

Por todo lo anterior, consideran que, se puede apreciar fehacientemente que en ningún momento se desplegó conducta alguna de violencia física, verbal o psicológica hacia el actor dentro del presente juicio, ni mucho menos hay usurpación de cargo por parte del Presidente Municipal, Pablo Jiménez.

Finalmente, señalan que fue el actor quien decidió renunciar públicamente ante la Asamblea General Comunitaria celebrada el cinco de junio pasado, entregando en el acto su sello y llaves de la oficina; pues así, como fue electo mediante asamblea para

desempeñar el cargo de presidente municipal, fue mediante asamblea general comunitaria en donde renunció a su cargo, por no conducirse bajo el margen de la ley y las costumbres de su municipio, pero sobre todo por mal manejo de nuestros recursos públicos, los cuales son destinados al municipio que representan para ejecutar obras de infraestructura básica en beneficio de su comunidad.

Manifestaciones del tercero interesado

El tercerista manifiesta que el actor ha dado la libertad de entregar obras a una empresa sin conocimiento del cabildo y del pueblo, ya que no ha presentado los presupuestos al cabildo y mucho menos al pueblo.

Señala que el tema relacionado con el asesor jurídico que el actor contrató inició cuando el pueblo se enteró y le hicieron del conocimiento que no trabajara con él porque, ya que tenían conocimiento de que el asesor contratado tiene antecedentes negativos con la comunidad, sin que el promovente tomara en consideración tales hechos.

Precisa que, ni el órgano municipal ni la ciudadanía tuvieron conocimiento, sobre la contratación de los asesores jurídico contable y asesor técnico, por ello refiere que el actor hasta la Asamblea General de cinco de junio había tomado las decisiones por su propia cuenta, sin tomar en consideración a los demás integrantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, señala que al tesorero municipal nunca le dio el token electrónico (dispositivo electrónico bancario para hacer transferencias electrónicas del dinero de las cuentas del municipio).

También refirió, que el Presidente Municipal de manera unilateral transfirió la cantidad \$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS), a la cuenta de una de las empresas del Asesor Contable, sin consultarlo con el cabildo, hecho del cual el tesorero se percató de ello al recibir el estado de cuenta bancario, cuestionando al actor, quien manifestó que fue un



préstamo al asesor contable pero nunca se tomó en cuenta a los demás concejales electos, sobre todo, tomando en consideración que la transferencia se hizo de la cuenta del ramo 33, fondo III, el cual es para obra pública, justificando su actuar con el argumento de que se devolvería el recurso pero hasta la fecha no lo ha hecho.

Manifestando que el uso inadecuado de los recursos económicos del municipio por parte del actor se hizo de conocimiento a la ciudadanía en Asamblea General y que después de haber escuchado la información de parte del cabildo municipal, el Presidente de la Mesa de los Debates puso a consideración de la Asamblea Comunitaria lo informado, por lo que la asamblea solicitó al actor que hiciera uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho considerara pertinente como garantía de su derecho de audiencia.

Posterior a ello, dicho ciudadano manifestó que efectivamente eran ciertos los actos manifestados por los integrantes del cabildo respecto a la transferencia de recursos que se hizo a la cuenta de la empresa del asesor contable, ya que lo convencieron de hacer un préstamo, y fue por ello que autorizó al contador que se hiciera la transferencia por la cantidad de \$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) a la cuenta de una de las empresas del asesor contable.

Sigue manifestando que el actor admitió que no informó al cabildo de dicha transacción, pero estaba en la disposición de que el dinero se regresara, argumentando también que no había podido hacerlo ya que el contador le comentó que dicha transacción lleva tiempo.

También comentó a los asistentes a la Asamblea Comunitaria, que por sus acciones no quería tener problemas en la comunidad, y por ello lo que decidieran el aceptaría la determinación, y si era el deseo pues renunciaría en esa misma Asamblea al cargo.

Así, refiere que en la citada Asamblea Comunitaria se hicieron diversas manifestaciones por parte de la ciudadanía asistente, manifestando que no estaban de acuerdo en cómo el actor había venido trabajando, por lo que el Presidente de la Mesa de los

Debates puso a consideración de la Asamblea lo informado y se discutió de manera pacífica sobre los problemas que causaría la administración si se continuaba trabajando de esa manera.

Posterior a ello, analizó como se podría dar la solución, al no ser la primera vez que sucedía, ya que había antecedentes desde que empezó su mandato en el mes de enero del presente año.

Finalmente, luego de un amplio diálogo, los asambleístas presentes aceptaron la renuncia del actor, así como en el hecho de que fueron los propios asambleístas quienes determinaron que fuera el tercerista quien asumiera el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

En ese orden de ideas, el tercero interesado estima que se acredita fehacientemente que en ningún momento la autoridad responsable, ha desplegado acto alguno tendiente a obstruir el cargo tal y como lo aduce el actor, ni mucho menos se ha ejercido violencia o discriminación alguna por simple hecho de ser adulto mayor, ya que desde el día cinco de junio pasado, el actor renunció públicamente al cargo de Presidente Municipal.

Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Derecho de ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio cargo para el cual fue electo.
- b) Violencia política por razón de adulto mayor.

Ahora bien, por **metodología** se estudiará primeramente lo relativo a la posible obstaculización al ejercicio del cargo del actor a efecto de advertir los hechos acreditados y a partir de ello analizar la posible comisión de actos constitutivos de violencia política por la condición de adulto mayor del promovente, sin que esto cause perjuicio a la parte actora⁴.

⁴ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**



7.1. Decisión.

Es **infundado el agravio** relativo a la **supuesta obstaculización al ejercicio del cargo del actor**, toda vez que de autos se constata que la renuncia formulada por el actor no fue realizada mediante algún hecho coercitivo, contrario a ello, se estima que la citada renuncia fue realizada por la libre voluntad de quien promueve, aunado a que los hechos de los cuales hace depender la obstaculización de su cargo fueron suscitados posterior a la renuncia, así como insuficiencia de medios de prueba aportados por el actor del presente juicio de la ciudadanía indígena para acreditar las conductas que reclama.

Por otra parte, resulta **ineficaz el agravio** relacionado a la violencia política por adulto mayor, ya que, las manifestaciones realizadas por el actor se estiman genéricas y como consecuencia no se puede tener por acreditada, toda vez que el promovente no proporciona elementos objetivos sobre los cuales este Tribunal pueda establecer el estudio de la violencia aducida.

7.2. Justificación de la decisión.

Marco normativo relevante

Comunidades Indígenas

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por otra parte, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la *Constitución Local* desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Así, el numeral 15 de la *LIPEEO* refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no vulneren derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25, establece que la protección hacia todas las personas, **incluida la categoría de los adultos mayores**, aunque de forma indirecta y se da a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁵.

7.2.1. Caso en concreto.

a. Obstrucción al ejercicio del cargo

En estima de este Tribunal el agravio referido por el actor del presente medio de impugnación deviene **infundado**.

En primer lugar debe de precisarse que, el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*⁶, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la parte actora se le hubiera permitido ser propuesta en la Asamblea Comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en el, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

⁵ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

⁷ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO"

En el presente caso y en estima de este órgano colegiado **no se acredita la obstaculización del cargo del actor**, porque una vez analizado el escrito de demanda del actor se deduce que la obstaculización la hace depender de las siguientes situaciones:

1. Que derivado del nombramiento del ciudadano Roberto Juan Jarquín como Secretario Municipal, un grupo afín al expresidente municipal, comenzó a ejercer violencia en su contra, contraviniendo y cuestionando todas las acciones, al grado que, nombraron al ciudadano José Castañeda Godínez como Secretario Municipal el siete de febrero del año en curso.
2. Que derivado del nombramiento del nuevo Secretario Municipal, se inició una serie de problemas, por parte del citado funcionario público, cuestionando sobre el nombramiento de los asesores municipales y demás acciones.
3. La celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de junio pasado.
4. La presentación como Presidente Municipal del ciudadano Pablo Jiménez en el evento social de nueve de junio en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado, y que, si no aceptaba la presentación mencionada, actuarían en contra del actor.
5. Que el nueve de junio pasado, estuvo presente en el evento al cual asistió el Gobernador del Estado, precisando que le fue prohibido acercarse al citado funcionario.
6. Que el trece de junio pasado, acudió a las oficinas del *Ayuntamiento*, con el propósito de ingresar, acceso que le impidió la autoridad señalada como responsable.

De los hechos narrados por el actor en su escrito primigenio de demanda, así como de los medios de prueba aportados por el promovente, no es posible inferir los hechos que el actor intenta acreditar.

Por lo que hace a los hechos marcados con los números 1 y 2, en principio el actor no cumple con la carga argumentativa y probatoria



que le exige la ley, ya que, se limita a referir que a partir de las designaciones de dos servidores públicos diferentes como Secretarios Municipales, diversos ciudadanos le obstruyen el cargo lo cual estima que le genera violencia, sin embargo, no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar, ni tampoco identifica personas que intervinieron en la supuesta obstrucción alegada.

Esto es, debió señalar quién o quiénes son las personas que lo obstruyen en su cargo, mencionando las acciones u omisiones concretas que éstos realizan en su contra, fechas, lugares, y formas en que acontecieron, para que, de este modo, este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si con ello se acredita la obstaculización de su cargo, sin embargo, en el caso, no aconteció.

Si bien en los juicios donde se diriman conflictos de personas o pueblos y comunidades indígenas, opera la suplencia total de la queja, también es cierto que bajo la directriz de la jurisprudencia 18/2015 de rubro; **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE**⁸, la suplencia de la queja debe partir de las cargas argumentativas de quien promueve.

De suerte que, si quien pretende ejercitar un derecho, no ofrece elementos ciertos, como es, modo, tiempo, lugar, e identificación de personas involucradas, la persona juzgadora no puede realizar el ejercicio de suplencia de la queja, pues ello conllevaría a relevar a la actora como parte accionante, realizando además con ello, un desequilibrio procesal.

Ahora, respecto al punto 3, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable manifestó que nunca se le ha obstruido en las funciones inherentes al cargo del actor, sin embargo, precisaron que el actor del presente medio de impugnación renunció al cargo de Presidente Municipal, renuncia que fue manifestada el cinco de junio y que contrario a lo manifestado por el actor, en la citada fecha no se llevó a cabo una

⁸ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2015>

reunión con un **reducido grupo de ciudadanos**, sino que tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria con la participación de setecientos ochenta y tres asambleístas.

Remitiendo copias certificadas a este Tribunal, de la convocatoria de uno de junio pasado, del acta de Asamblea General Comunitaria de cinco de junio siguiente, así como de las listas de asistencia a la citada asamblea⁹.

De las anteriores constancias, se tiene por acreditado que efectivamente se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, tal y como lo refiere la autoridad responsable, en la que, la ciudadanía manifestó su inconformidad con el actuar y ejercicio del cargo del actor, teniendo como consecuencia que el actor renunciara en ese acto a su cargo.

Además, del análisis al acta de Asamblea General Comunitaria de cinco de junio pasado se advierte que en dicha asamblea no se llevaron a cabo expresiones o actos relacionados con la condición de adulto mayor del actor, contrario a ello se estima que la naturaleza de la asamblea únicamente tuvo como objeto analizar y en su momento determinar respecto el desempeño del cargo del actor. En la cual, éste de manera voluntaria renuncia a su encargo y entrega las llaves y sellos oficiales a la persona nombrada para ocupar su cargo.

Lo anterior, derivado de que, como lo manifestó la autoridad responsable, la Asamblea General Comunitaria requirió información del supuesto indebido uso del recurso público otorgado a la comunidad indígena por parte del actor en su calidad de Presidente Municipal, así también, en ninguna de las partes de la citada documental se advierte que la Asamblea General Comunitaria realizara manifestaciones en contra del actor por su condición de adulto mayor, o algún otro medio coercitivo a efecto de que este abandonara o renunciara al cargo para el cual fue electo.

⁹ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Ahora bien, de estos hechos el actor aduce que, la renuncia fue coaccionada, sin embargo, de estos dichos como ofrece ningún medio de prueba sobre el cual este Tribunal pueda analizar la supuesta coacción.

Por el contrario, la renuncia formulada de manera oral por el promovente, a partir de las constancias de autos se considera auténtica y de libre voluntad.

Aunado al hecho de que el cuestionamiento del uso del erario público no puede ser considerado un punto de vulneración a los derechos político electorales de quienes ostentan un cargo de elección popular derivado de que al ser representantes populares, los funcionarios electos se encuentran obligados a rendir cuentas a quienes en el ejercicio del voto les confirieron la representación de determinado grupo.

Ahora bien, retomando lo razonado en el considerando denominado “**Cuestión previa**” de la presente resolución, sin que este Tribunal analice la legalidad o no de la renuncia que manifiesta la autoridad señalada como responsable, se estima que la renuncia acontecida en ese acto (asamblea general comunitaria), quedó superada al haber presentado el actor una renuncia ante el Congreso del Estado, misma que fue ratificada, la cual derivó en la emisión del decreto 1500.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el veinticinco de agosto pasado, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito en el que, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: **“HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE JAMAS HE RATIFICADO UNA RENUNCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, MUCHO MENOS LA HE PRESENTADO”**.

Sin embargo, sus manifestaciones se encuentran dentro del mismo supuesto que su agravio, ya que contrario a lo manifestado, en autos del presente expediente obran medios de prueba que desvirtúan lo alegado, tales como; aunado al hecho de que el

promoviente fue omiso en aportar medios de prueba con los que acredite su dicho.

Por el contrario, tal y como se razonó con anterioridad, con independencia de que el actor refute y desconozca la suscripción del escrito de renuncia y su ratificación, dicha situación se estima superada al quedar acreditado que el actor **compareció ante el Congreso del Estado** a ratificar el escrito de renuncia¹⁰.

De ahí que, las alegaciones relacionadas con la forma en que se obtuvo la renuncia se desvirtúan, al existir la presunción que fue obtenida de manera voluntaria al comparecer ante un órgano del estado a ratificarla con la formales legales correspondientes.

Además, ha sido el Tribunal Electoral Federal quien ha sostenido que para que surta efectos jurídicos la renuncia de una persona electa, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por ello, el simple dicho de la víctima respecto al desconocimiento de la manifestación, suscripción y en el caso en concreto la ratificación de la renuncia, se torna **insuficiente** para alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace a los hechos narrados en los puntos 4 y 5, consistentes en un evento que se llevó a cabo el nueve de junio pasado, amabas partes afirman que sí aconteció, sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que en el mismo se le haya impedido al actor acercarse al Gobernador del Estado.

Lo anterior, ya que la parte actora únicamente se limitó a exhibir una captura de pantalla de una nota periodística, de la cual no es posible advertir la presencia del actor y el impedimento que él refiere, por lo que incumple con la carga probatoria que establece la ley.

¹⁰ Ratificación que obra en autos en copias certificadas a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Por lo que hace al hecho marcado en el número 5, consistente en que se les impidió el acceso a las oficinas del Ayuntamiento, dicha manifestación no queda acreditada en autos ya que, el actor no remitió medios de prueba para acreditar su dicho, únicamente se limitó a referir una fecha, sin narrar circunstancias que proporcionen más elementos para tenerlo por acreditado.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que contrario a las alegaciones formuladas por el actor, lejos de que pudiesen acreditarse, éstas quedarían superadas en su totalidad al advertirse que, tal y como se ha precisado con antelación, fue la comunidad indígena quien a través de su máximo órgano de autoridad calificó la renuncia que de manera oral manifestó el actor y derivado de ello, determinaron procedente que a quien mejor le asistía el derecho de representarlos como municipio era el tercero interesado (Presidente Municipal Suplente).

Por ello, atendiendo a que el municipio del cual en el presente juicio conocemos se rige bajo sus propios sistemas normativos internos, concatenado con lo suscitado en la Asamblea General Comunitaria de cinco de junio este Tribunal encuentra justificado que los hechos reclamados marcados con los números 4, 5 y 6, sucedieran.

Lo anterior, porque al ser la propia Asamblea General Comunitaria, misma que se integra por ciudadanas y ciudadanos políticamente activos en la vida pública de su municipio y una vez que aprobaron la renuncia del actor, reconocieran al tercero interesado como el representante del municipio al que pertenecen y derivado de ello no puede considerarse una vulneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo como lo intenta acreditar el actor, por el hecho de que una persona electa mediante Asamblea General ejerza el cargo para el que fue electa, ello, desde luego, con independencia de la legalidad de referida asamblea, lo cual, no será motivo de pronunciamiento pues en todo caso, dichos actos han quedado relevados por el Decreto emitido por el Congreso del Estado, así como el que derivado de dicha asamblea el actor ya no ostente un cargo de elección popular.

En tal sentido, lo procedente es declarar **infundado** el agravio del actor.

b. Violencia política por la condición de adulto mayor

Como ya se precisó, para efectos restitutivos de manera ordinaria no procedería el estudio de aquellos actos que devienen irrestituibles, a partir de la emisión del decreto 1500 por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.

Sin embargo, en atención a la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional, y toda vez que se trata de una controversia donde se involucra una persona que se acoge a la protección del artículo 1º de la propia *Constitución Federal*, en relación a las denominadas categorías sospechosas, y tomando en cuenta el manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estima procedente analizar el acto reclamado por el actor como violencia política por ser adulto mayor.

Lo anterior, para, de ser el caso, evidenciar los desequilibrios estructurales en los que se desarrolló, la supuesta vulneración de derechos y, si así procediere, dictarse medidas para efecto de evitar o inhibir dichas conductas en beneficio del conglomerado población al que pertenece.

Por ello, a partir de los actos aquí acreditados, también se estudiarán aquellos que denunció pero que son improcedentes para efectos de restitución, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.

En ese sentido, para este Tribunal se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. La celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de junio pasado, en la que la ciudadanía expuso inconformidades sobre el ejercicio del cargo del actor, y la renuncia expresa de éste a su cargo en ese acto.



2. La presentación como Presidente Municipal del ciudadano Pablo Jiménez en el evento social de nueve de junio en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado.

3. La suscripción del escrito de renuncia de diecinueve de julio mismo que fue firmado por el actor y la ratificación del mencionado escrito ante el órgano legislativo local.

Ahora bien, debe de precisarse que, el veinticuatro de julio del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal un escrito en el cual manifestó en lo que interesa al agravio en estudió lo siguiente:

1. Que el dieciséis de julio la autoridad responsable se refirió a él expresando **“viejo pendejo, ya estamos hasta la madre, que un anciano lleve las riendas del palacio”**; **“los ancianos solo sirven para robar oxígeno”**, posterior a ello, precisó que la autoridad responsable le aventó dos citatorios, el primero de ellos en el que lo citan a presentarse al Palacio Municipal a efecto de tratar asuntos relacionados con la renuncia del actor, y el otro, en el que lo citan a comparecer ante el Congreso del Estado a efecto de ratificar de la renuncia presentada.

2. Que antes de retirarse (dieciséis de julio) la autoridad le comentó lo siguiente: **“que lo tenía que hacer (renuncia) o me abstuviera a las consecuencias [sic]”**; diciéndose entre ellos **“ya muerto el perro se acabó la rabia”**.

3. Que la noche del dieciocho de julio policías municipales por órdenes de la autoridad responsable encarcelaron a diversos ciudadanos que trabajaban en la ejecución de obras para el Municipio, situación que hizo del conocimiento de la policía estatal.

4. Que el diecinueve de julio, fueron a buscar al actor a su domicilio particular y que de manera ilegal lo retuvieron en las instalaciones de la Presidencia Municipal, haciéndolo firmar un documento bajo amenazas, precisando que el firmó dicho documento bajo protesta a efecto de evitar el derramamiento de sangre **[sic]**.

5. Que las amenazas formuladas por la autoridad responsable son: ***“que si no firmó y no acudo a ratificar mi supuesta renuncia me van a matar”***.

6. La firma del escrito de diecinueve de julio (renuncia del actor) mismo que fue firmado bajo protesta.

7. Que le dijeron ***“mira viejo hijo de puta madre, ya nos estamos cansando de ti, ya renuncia al Juicio que tiene en el Tribunal, ya ratifica tu renuncia ante Congreso del Estado, si no lo haces nos veremos obligados a tomar medidas más severas, y no queremos que algún día llegues a desaparecer de este pueblo o te caigas en una barranca, o corramos a tu familia”***.

8. La ratificación del escrito de renuncia ante el Congreso del Estado.

En materia electoral, tratándose de violencia política por calidad de adulto mayor, ésta puede darse derivada de afectar el disfrute de los derechos político-electorales, de ser votado en las vertientes de acceder y ejercer el cargo, cuando la afectación se dé **reiterando el impedimento a ejercer el cargo para el que se fue electo**.

Esto es, que el acto afecte **reiteradamente** el derecho de un ciudadano adulto mayor a ejercer el cargo en un órgano para el que fue electo, derivado, entre otros aspectos, de la representatividad con la que debe contar el órgano y, por tanto, en el correcto funcionamiento del mismo.

En ese sentido, se afecta la representación del órgano municipal a partir de que se atenta contra el origen electivo de ambas partes, esto es, del ciudadano adulto mayor violentado y de quien ejerce la violencia, toda vez que ambos fueron electos popularmente, a partir de un diseño constitucional —incluso tratándose de sistemas normativos internos—, y por ende, viéndose afectados los fines que persigue una democracia representativa¹¹.

¹¹ Véase SX-JDC-400/2019.



Ahora bien, de los hechos que reclama el actor, de lo manifestado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, así como del caudal probatorio aportado por las partes, y la información requerida por este Tribunal, existe una presunción de veracidad de lo alegado por la parte actora, sobre todo en lo relativo a la celebración de la Asamblea de cinco de junio, la presentación del ciudadano Pablo Jiménez como Presidente Municipal del *Ayuntamiento* durante el desarrollo del evento social con la presencia del Gobernador del Estado, mismo que fue celebrado el nueve de junio pasado, la suscripción del escrito de diecinueve de julio mismo que fue firmado por el actor bajo protesta y la ratificación del mencionado escrito ante el órgano legislativo local.

Lo anterior, ya que tanto la parte actora como la responsable fueron concretos al señalar que efectivamente dichos actos fueron realizados, sin embargo, se reitera que este Tribunal considera que dichos actos se encuentran bajo el amparo de la inconformidad tanto de la responsables, como de la ciudadanía, conclusión que se deduce de la lectura del acta de Asamblea General Comunitaria de cinco de junio¹², concatenado con la omisión del actor de aportar algún medio de prueba que derrote el contenido y alcance probatorio de la citada acta de asamblea.

Así, del análisis de la citada documental se advierte que dicho acto jurídico -Asamblea General Comunitaria- dota de certeza a este Tribunal, toda vez que la misma contó con los elementos que medularmente se consideran ajustados a derecho a efecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria -convocatoria, acta de asamblea, participación de la parte "afectada" y lista de asistencia- con independencia de las consecuencias jurídicas que de la misma emanen, y del análisis a la misma se puede advertir que contrario a lo que intenta probar la parte actora, la asamblea comunitaria no tuvo por objeto obligar al actor a renunciar, intimidar diferenciar al actor por su condición de adulto mayor.

¹² Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Así se deduce que la naturaleza de la asamblea únicamente tuvo como objeto analizar y en su momento determinar respecto el desempeño del cargo del actor.

Lo anterior, derivado de que, como lo manifestó la autoridad responsable, la Asamblea General Comunitaria requirió información del supuesto indebido uso del recurso público otorgado a la comunidad indígena por parte del actor en su calidad de Presidente Municipal, así también, en ninguna de las partes de la citada documental se advierte que la Asamblea General Comunitaria ejerciera algún medio coercitivo a efecto de que este abandonara o renunciara al cargo para el cual fue electo.

Por el contrario, la renuncia formulada de manera oral por el promovente se considera auténtica y de libre voluntad.

Aunado al hecho de que el cuestionamiento del uso del erario público no puede ser considerado un punto de vulneración a los derechos político electorales de quienes ostentan un cargo de elección popular derivado de que al ser representantes de un grupo que los eligió, los funcionarios electos se encuentran obligados a rendir cuentas a quienes en el ejercicio del voto les confirieron la representación de determinado grupo.

Por cuanto hace a los insultos, argumentos de descalificación por la edad del promovente, si bien se estima que, en sí, de haberse formulado sí contienen mensajes de discriminación, en modo alguno, con base en lo aportado en el expediente, podría arribarse a la conclusión que en efecto fueron esgrimidos por la responsable, derivado de la falta de material probatorio que desvirtúe lo argumentado por el actor, ello por sí mismo, no acredita la alegada violencia.

Lo anterior porque para acreditarlo, la parte actora lo hace depender de frases supuestamente expresadas por la responsable, sin que el actor otorgue circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda aportar elementos ciertos al estudio de este Tribunal, de ahí lo ineficaz de su agravio, pues, aun en



ejercicio de la suplencia de la queja se haría necesario que se aportaran los elementos aludidos.

Ahora bien, respecto a las amenazas y los supuestos actos de coacción ejercidos en contra del promovente, pudiesen tenerse por acreditados derivado de la falta de medios de prueba que desvirtúen el dicho del actor, ello tampoco pudiese acreditar la comisión de la violencia política reclamada.

La conclusión anterior, descansa sobre el hecho de que el objeto que se analiza se escapa de la materia electoral, puesto que los hechos reclamados debieron de haber sido de conocimiento de las autoridades competentes en materia penal, puesto que las autoridades que se enuncian se encargan de tutelar y salvaguardar la integridad física de las y los ciudadanos oaxaqueños, así como los bienes de los mismos.

Aunado a lo anterior, durante la instrucción del presente juicio de la ciudadanía indígena, a decir del actor se apersonó ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a efecto de denunciar las conductas que en su estima son ilegales y primordialmente que le generan una afectación, sin que se tenga constancia de que el promovente hizo del conocimiento de las autoridades competentes las amenazas y la coacción supuestamente ejercidas en su contra.

Así también, no debe de pasar desapercibido el hecho de que de las constancias remitidas por el órgano legislativo local consistente en el expediente **CPGAA/353/2023**¹³, se advierte que el actor compareció acompañado de una persona de su confianza a efecto de ratificar el escrito de renuncia, sin que el ciudadano o en su caso la persona que lo acompañaba, manifestase los hechos de coacción y amenazas que a decir del actor fueron ejercidos en su contra.

Así, se tiene que el derecho del actor a manifestar y acreditar que efectivamente fue sujeto a hechos de coacción, amenazas o

¹³ Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

situaciones que pusieran en riesgo su integridad física o la de su familia, no solo fue garantizado ante este Tribunal, sino que además se encontraba en aptitud de realizarlo ante diversas instancias.

Con base lo anterior, se concluye que no se acredita la comisión de conductas reiteradas y derivado de ello la inexistencia de violencia política en contra del ahora actor, en razón de ser adulto mayor.

Se dejan subsistentes **las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintitrés de junio pasado otorgadas a la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

c. Consideración final

No pasa desapercibido que, en el presente juicio de la ciudadanía indígena, mediante escritos de veinticuatro de julio y veinticinco de agosto, solicitó de manera concreta a este Tribunal, lo siguiente:

1. Que se ordene el registro de la autoridad responsable en el registro de personas sancionadas por haber cometido violencia política.
2. Que se ordene el registro de la autoridad responsable en el registro de personas sancionadas por haber cometido violencia política por la temporalidad de once años.
3. Declarar la pérdida del modo honesto de vivir de la autoridad responsable.
4. Se ordene al Congreso del Estado, que se abstenga de emitir pronunciamiento alguno que pudiese dar por terminado el cargo para el cual fue electo el actor.
5. Se declare la nulidad del Decreto 1500 emitido por el Congreso Local.

Respecto a las solicitudes marcadas con los números 1, 2 y 3, debe de precisarse que el actor las hace depender de que se hubiese



acreditado la violencia política por adulto mayor, lo que en el caso en concreto no acontece tal y como se establecido en la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, debe de precisarse que respecto a la solicitud marcada con el número 3, contrario a lo sostenido por el actor, de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 228/2022, el Alto Tribunal determinó, que *“el término de modo honesto de vivir es ambiguo, por ello tampoco es valido que se vincule a los jueces del país federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su modo honesto de vida con motivo de una infracción”*.

Ahora bien, respecto a las solicitudes marcadas con los números 4 y 5, se estima que, al momento de realizar las solicitudes, el órgano legislativo local ya había un pronunciamiento el cual generaba un cambio de situación jurídica, atendiendo a que dado la naturaleza de la materia electoral no se surtan efectos suspensivos.

Finalmente, tal y como se ha razonado en la presente ejecutoria, este órgano colegiado carece de atribuciones para revisar o revocar una determinación emitida por el Congreso Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado,

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se **acredita** la **obstrucción al ejercicio del cargo del actor**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violencia política en razón de adulto mayor alegada, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **dejan subsistentes** las medidas de protección dictadas en favor del actor hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

CUARTO. Se **Instruye** a la secretaria de este Tribunal remita copia certificada de la presente sentencia en el expediente **SX-JDC-**

37/2023 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y posteriormente por paquetería especializada.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y por estrados a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.